



VISTOS; el Memorando N° 000064-2025-DDC LOR/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto; el Informe N° 000964-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2024-0012346 de fecha 30 de enero de 2024, el señor Ezequiel Antonio Ayllón Monroe, en su condición de representante legal de Aeropuertos del Perú S.A. (en adelante, el administrado), solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto (en adelante, DDC Loreto), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el proyecto “Elaboración del expediente técnico de la inversión de rehabilitación del lado aire e inversión de optimización del cerco perimétrico del aeropuerto coronel FAP Francisco Secada Vignetta de Iquitos” (en adelante, CIRAS);

Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, RIA), estable que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, a través del numeral 33.1 del artículo 33 del RIA, se establece que, la solicitud de expedición del CIRAS tiene dos intervalos de dimensión según la extensión y la unidad de medida del proyecto:

- a. Solicitud en área:
De 0 ha a 10 ha (100,000 m²) hasta 30 ha (300,000 m²)
- b. Solicitud longitudinal:
De 0 km a 10 km (10,000 m)
Mayor a 10 km (mayor a 10,000 m) hasta 20 km (20,000 m)

Que, asimismo, el numeral 33.13 del artículo 33 del RIA, establece que, para áreas mayores a 30 ha (300,000 m²) o distancias mayores a 20 km (20,000 m), se debe solicitar la autorización para ejecutar un Proyecto de Evaluación Arqueológica – PEA a fin de expedir el CIRAS;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del RIA, dispone también que la Dirección de Certificaciones o las direcciones desconcentradas de cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;



Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adiciona el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del citado TUO, dispone que *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en el presente caso, con Carta N° 000026-2025-DM/MC, el Despacho Ministerial comunica al administrado que la DDC Loreto ha recomendado la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del CIRAS para el proyecto “Elaboración del expediente técnico de la inversión de rehabilitación del lado aire e inversión de optimización del cerco perimétrico del aeropuerto coronel FAP Francisco Secada Vignetta de Iquitos”, y le otorga un plazo de cinco días, a fin de que ejerza su derecho de defensa; el mismo que fue notificado al administrado mediante el Acta de Notificación Administrativa N° 3466-1-1, con fecha 21 de mayo de 2025, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del TUO de la LPAG, teniéndose consecuentemente por bien notificada;

Que, mediante la Carta N° 764-2025-GR-AdP de fecha 28 de mayo de 2025, el administrado, comunica a la entidad que no presenta objeción a la nulidad formulada por la DDC Loreto;



Que, mediante Memorando N° 000064-2023-DDC LOR/MC, la DDC Loreto con sustento de los Informes N° 000055-2025-SDPCICI-DDC LOR-MMC/MC y N° 000001-2025-DDC LOR-LME/MC, concluye que la solicitud de expedición del CIRAS para el proyecto “Elaboración del expediente técnico de la inversión de rehabilitación del lado aire e inversión de optimización del cerco perimétrico del aeropuerto coronel FAP Francisco Secada Vignetta de Iquitos”, no cumple con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, siendo que los datos correspondientes por la dimensión del proyecto, son mayores a 30 ha, por lo que corresponde solicitar la autorización para ejecutar un Proyecto de Evaluación Arqueológica – PEA a fin de expedir el CIRAS;

Que, en consecuencia, al haberse verificado el incumplimiento de lo previsto en los numerales 33.1 y 33.13 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, y habiéndose corroborado la aceptación por parte del administrado al pedido de nulidad de oficio formulado la DDC Loreto, se puede determinar que la solicitud de expedición del CIRAS del mencionado proyecto, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse su nulidad de oficio; además de disponer se efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan;

Que, con Informe N° 000964-2025-OGAJ-SG/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal, recomendando declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS para el proyecto “Elaboración del expediente técnico de la inversión de rehabilitación del lado aire e inversión de optimización del cerco perimétrico del aeropuerto coronel FAP Francisco Secada Vignetta de Iquitos”;

Que, conforme lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS para el proyecto “Elaboración del expediente técnico de la inversión de rehabilitación del lado aire e inversión de optimización del cerco perimétrico del aeropuerto coronel FAP Francisco Secada Vignetta de Iquitos”, requerido por Aeropuertos del Perú S.A.;

Con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS para el proyecto “Elaboración del expediente técnico de la inversión de rehabilitación del lado aire e inversión de optimización del cerco perimétrico del aeropuerto coronel FAP Francisco Secada Vignetta de Iquitos”,



presentado por Aeropuertos del Perú S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto proceda de acuerdo a sus atribuciones en el más breve plazo.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y los Informes N° 000055-2025-SDPCICI-DDC LOR-MMC/MC, N° 000001-2025-DDC LOR-LME/MC y N° 000964-2025-OGAJ-SG/MC al señor Ezequiel Antonio Ayllón Monroe en su condición de representante legal de Aeropuertos del Perú S.A. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto.

Artículo 4.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura